



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500379231

Bogotá, 27/05/2016



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON
CARRERA 1 No. 12A - 26
SOACHA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **17300 de 27-05-2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROL LEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

17300 27 MAY 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364** contra la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **349667** de fecha **27 de Noviembre del 2012** impuesto al vehículo de placas **SYS-455** por haber transgredido el código de infracción número **589** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **30147** del 17 de Diciembre del 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 589 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación(...)". Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente el 5 de Febrero 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante legal mediante radicado No. 2015-560-012131-2 del 13 de Febrero del 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364** contra la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015.

lo señalado en el código de infracción **589**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 09 de Julio del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-052413-2** del 16 de Julio del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita que se ordene Reponer la sanción en contra de la empresa, imponiendo una sanción consistente en amonestación y subsidiariamente un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, con base en los siguientes argumentos:

1. Sustenta que ejerció el derecho de la contradicción y de defensa, consagrados en la Constitución y la Ley, considerando que no es óbice para que el despacho, al momento de dosificar la sanción, imponga la menos gravosa, habida cuenta que tal infracción, no la cometió la empresa como persona jurídica, sino a través de uno de sus asociados, siendo vinculada la empresa, en virtud de disposición legal.
2. Aduce que de conformidad con el art. 45 de la ley 336 de 1996, cabe la amonestación como una sanción al infractor, así mismo cita el art. 46 de la Ley 336 de 1996.
3. Advierte que la ley le permite al despacho imponer una sanción consistente en amonestación y tiene prevista una sanción pecuniaria, consistente en multas a partir de Un (1) salario mínimo; y en tal sentido solicitan que la multa impuesta en la Resolución No 01095 del 25 de Junio de 2015, sea revocada y en su lugar se sancione a la empresa con la sanción de amonestación de que trata el art. 45 de la ley 336/96; subsidiariamente invoca que se imponga una multa equivalente a un salario mínimo legal, a la fecha de la comisión de la infracción.
4. Considera que la sanción impuesta debe ser de conformidad a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, con el fin de evitar arbitrariedades que puede conllevar al desbordamiento de la discrecionalidad.
5. Señala que el literal E del art. 46 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-490 de octubre 2 de 1997, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción, en concordancia con el art. 36 del C. C. A.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364** contra la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015.

analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364** contra la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez(10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que *“el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.”* (ii) El artículo 4º al consagrar el *“deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”* y el artículo 6º al señalar que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”* (iii) El artículo 29, al indicar que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Ha sostenido esta Corporación que *“cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.”* (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-099 de 2003**, predica que: *“(…) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). “El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”. Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental “nullum crimen, nulla poena sine lege” y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (…)”*.

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364** contra la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015.

sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la *Resolución 10800 de 2003* que es la que reglamenta el *Decreto 3366 de 2003*, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

En ese orden el Consejo de Estado ha interpretado que " *la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. "[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensiva o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica. Por eso, además, es una norma que ha de integrarse con otras, según lo precisó la Sala en sentencia de 3 de mayo de 2007* ". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (13 de Octubre del 2011) Sentencia 2005-00206-01. [M.P. BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRÍGUEZ]

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transporte en cumplimiento de una función constitucional debe proceder analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la **Ley 336 de 1996** que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) **Artículo 45.**-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)".

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el **Decreto 3366 de 2003** de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el **artículo 29** vigente dispone:

"(...) **Artículo 29.** Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

11300 27 JUN 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364** contra la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015.

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

(...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

En el caso que nos compete la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, al momento de los hechos el automotor no se encontraba con las necesarias condiciones de seguridad para prestación del servicio, es decir que no contaba con mecanismos preventivos y mantenimiento, lo cual no se considera por ningún motivo la precedencia de la imposición de amonestación escrita, de igual forma el Despacho rechaza de plano la petición de disminución de sanción, ya que como se motivo en el fallo sancionatorio, la empresa al no contar con las optimas condiciones pone en riesgo la integridad y vida de los pasajeros.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **10905** del 23 de Junio del 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364**, en su domicilio principal en la ciudad de **SOACHA / CUNDINAMARCA EN LA DIRECCIÓN CRA 1 NO. 12A 26 TELEFONO 8822240 CORREO ELECTRONICO COOTRANSFONTIBON@HOTMAIL.COM** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del

1 / 3 0 0

27 MAY 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COTRANSFONTIBON**, identificada con N.I.T. **8001065364** contra la Resolución No. **10905** del 23 de Junio del 2015.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

1 / 3 0 0

27 MAY 2015

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Ysael Lopez - Abogada Grupo de Investigaciones IUT
Ayrooo: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Ruta: C:\NUTYISEL LOPEZ\728\ysaellopez\Desktop\BACKUP YS LLOPEZ\ysaellopez\Documents\RECURSO\RECURSO\REPOSICIÓN\R. IUT 24987 COOTRANSFONTIBON.docx

Registro Mercantil

Este documento, sus datos y sus reportes son reportados por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON
Nombre	COOTRANSFONTIBON
Nombre Comercial	BOQUITA
Dirección Principal	2000001783
Teléfono Comercial	NIT 800106536 - 4
Teléfono Principal	3616
Teléfono Secundario	361610
Código Postal	901000
Forma de Organización	PERSONA JURIDICA
Forma de Organización	PERSONA JURIDICA SOCIARIA
Forma de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Forma de Organización	PERSONA O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O USAL
Forma de Organización	14.000.000,00
Forma de Organización	14.000.000,00
Forma de Organización	0,00
Forma de Organización	14.000,00
Forma de Organización	0,00

Actividades Económicas

Actividad Económica Principal: Transporte por carretera
 Actividad Económica Secundaria: Transporte por carretera

Información de Contacto

Dirección Principal	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CARRERA 1 NO. 12 C - 42
Teléfono Comercial	8822240
Teléfono Principal	SOACHA / CUNDINAMARCA
Teléfono Secundario	CRA 1 NO. 12A 26

472

Servicio Postal
NIT 800.0629179
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 1111 21

REMITENTE

Nombre: Pacho Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintenden-
cia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar-
raquilla

Ciudad: SOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN581218389CCO

DESTINATARIO

Nombre: Razon Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE FONTE
DIRECCIÓN: CARRERA 1 No. 12A - 28

Ciudad: SOGOTÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha de Admisión:
21/06/2016 15:50:46

El presente documento es válido por el tiempo que se indica en el mismo.

472 de Devolución

Motivos de Devolución

Fecha de Emisión: 03/06/2016

Nombre del distribuidor: WILMAR PEÑA

C.C. 1121870739

Código de Distrito: 672

Ciudad: SOGOTÁ

No Existe Número
No Redemitido
No Concluido
Aparcado Casusario

Fecha de Emisión: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones:

Resc. L. R. A. #

172-22 CI 17-56

